

## CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

## DECRETO 4343/1981 PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Habilitación de locales destinados a actividades comerciales, prestaciones de servicios, industrias, depósitos, espectáculos y diversiones, establecimientos de sanidad y educación, clubes e instituciones similares. Régimen de sanciones en el caso de errores e inexactitudes en la documentación requerida.

Del: 25/08/1981; Boletín Municipal 03/09/1981.

Artículo 1º -- Considérase infracción a los efectos previstos en el punto 2.1.5 de la ord. 36.822, los errores o inexactitudes en que incurriere el profesional y en su caso, la empresa registrada como tal, en la documentación relativa al certificado de uso conforme - Declaración Jurada para Habilitación de Usos.

Art. 2° -- El profesional o la empresa y el profesional que la represente, que cometiere la infracción a que se refiere el artículo que antecede serán pasibles de las sanciones de suspensión en el uso de la firma e intervención profesional en las solicitudes aludidas en el visto del presente decreto, por los plazos que a continuación se establecen:

- a) La primera vez en que incurriera en tales errores o inexactitudes: Suspensión de seis (6) meses a diez (10) años.
- b) En casos de reincidencia en la comisión de infracciones, se aplicará, por cada una de las infracciones, la sanción de suspensión incrementándose los topes mínimos y máximos establecidos en el inciso que antecede, en dos terceras partes, por cada nueva infracción.
- Art. 3° -- Las sanciones de suspensión dispuestas precedentemente serán graduadas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor.
- Art. 4° -- Cuando el profesional o empresa sea suspendido de acuerdo con lo establecido en el art. 1°, se comunicará el hecho al Consejo Profesional pertinente y a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, para intervención y constancia en sus respectivos legajos.
- Art. 5° -- La Subsecretaría de Inspección General será el organismo competente en la aplicación del régimen establecido.
- Art. 6° -- El presente decreto será refrendado por el secretario de Gobierno.
- Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Cacciatore: Pirolo.

